



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0892

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 0627 de 2006 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja vía Web, radicada bajo el No. 2006ER4949 de 24 de octubre de 2006, La Personería, Supercade de Las Américas Módulo 91, pone en conocimiento de esta Entidad, la contaminación auditiva que genera una carpintería ubicada en la carrera 86 C Bis No. 42 – 63 Sur, que trabaja en horas de la noche.

Que en atención a la solicitud antes mencionada, funcionarios de la Subdirección Ambiental sectorial del DAMA, el día 21 de noviembre de 2006, efectuaron visita técnica a la carpintería denominada MUEBLES LAURITA, ubicada en la Carrera 86 C Bis No. 42-63 Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad y emitieron el concepto técnico No. 9221 de 13 de diciembre de 2006, en el cual se concluye el incumplimiento normativo en horario Diurno.

Que mediante queja vía Web, radicada bajo el No. 2006ER56087 de 29 de noviembre de 2006, nuevamente la Personería del Supercade de las Américas Módulo 91, informa la contaminación auditiva que genera la carpintería ubicada en la Carrera 86 C Bis No. 42-63 Sur.

Que mediante oficio con radicación No. 2006EE42152 de 21 de diciembre de 2006 la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) requiere al señor Segundo Marín Flores, en su condición de Representante Legal del establecimiento MUEBLES LAURITA para que en el término de treinta (30) días, realice las acciones y obras efectivas de control y mitigación



de las emisiones sonoras hacia las viviendas que se localizan en el sector, con el fin de que el establecimiento cumpla con la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva y remita a este Departamento la documentación que acredite la existencia y representación legal del establecimiento.

Que mediante memorando OCECA 2007IE1688 de 16 de febrero de 2007, el Jefe de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, informa a la Dirección Legal Ambiental, que en relación con el asunto de la referencia (radicado No. ER56087 de 29 de noviembre de 2006), el día 21 de noviembre de 2006 se realizó visita a MUEBLES LAURITA, que de la medición y la visita se emitió el concepto técnico No. 9221.

Que mediante Memorando Interno 2007IE1896 de 21 de febrero de 2007, La Dirección Legal Ambiental, solicita al Director de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, la práctica de visita técnica al establecimiento MUEBLES LAURITA, con el fin de que indique si se dio cumplimiento al requerimiento EE42152 de 21 de diciembre de 2006 y se emita el concepto técnico.

Que en atención a la anterior solicitud, funcionarios de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, el día 13 de marzo de 2007, practicaron visita técnica de control y seguimiento al establecimiento MUEBLES LAURITA, y emitieron el concepto técnico No. 2970 de 28 de marzo de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el concepto técnico No. 9221 de 13 de diciembre de 2006, establece que:

"El sector en el cual se ubica MUEBLES LAURITA, corresponde a una Zona Residencial con actividad económica en la Vivienda, la emisión es generada por el funcionamiento de maquinaria empleada en el proceso productivo: Planeadora, Sinfín, Sierra y Compresor. En el momento de la visita se encontraban llevando a cabo la actividad. La medición se tomó al frente de la carpintería a puerta abierta, ya que éstas son las condiciones en las que trabajan. El flujo vehicular por la zona es medio (...)"

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

6.1 Zona Emisora – exterior al predio de la fuente sonora (Emisión). Horario Diurno

49





Localización del Punto de medida	Distancia Fuente Emisión (m)	Lecturas Equivalentes dB(A)				Observaciones
		Leq T	LMax	Leq R (L90)	Leq C	
Al exterior del Establecimiento Entrada principal	1.5	71.7	74	67.1	69.85	Registros con el micrófono Dirigido hacia el interior del Establecimiento a puerta abierta.

Leq T: Nivel Equivalente Total.
Leq M: Nivel Equivalente Máximo
Leq R: Nivel Equivalente Residual.
Leq C: Nivel Equivalente Corregido.

Nota: Se tomaron 15 minutos de monitoreo con la fuente de generación funcionando y 15 minutos, sin fuente de generación, para la corrección de ruido de fondo, se aplicó la fórmula del artículo 8 de la Resolución 0627 de 2006, la cual determinó el aporte sonoro de Leq Corregido de 69.86 dB(A). El cual es utilizado para hacer la comparación con la norma.

(...) "De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 6.1, obtenidos de la medición de la presión sonora generados por el funcionamiento de la maquinaria: Sierra, Compresor, Sinfín y Planeadora, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. Donde se estipula que para una zona de Uso Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo Nocturno, se considera que el generador de la emisión está: INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por Norma, en el horario Diurno"(...)

Que el concepto técnico No. 2970 de 28 de marzo de 2007, establece que:

(...) "El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado MUEBLES LAURITA, está catalogado como zona residencial con actividad económica en la vivienda. Alrededor del establecimiento se encuentran varios establecimientos industriales que realizan una actividad similar de carpintería. También se encuentran varias viviendas de aproximadamente tres pisos. El flujo vehicular sobre la carrera 86 C Bis es nulo en el momento de la visita. La vía de acceso no se encuentra pavimentada." (...)



0892

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

6.1 Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario Diurno

Localización del Punto de medida	Distancia fuente De emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq,T	LeqMax	Lpk	
Anden frente al establecimiento	1.5	08:24	08:4	76.0	85.0	70.4	Registros con el micrófono dirigido hacia la fuente de emisión

Nota. Leq,T: Lectura Equivalente del ruido total.- LeqMax: Lectura Equivalente del ruido máximo, - Lpk: Lectura Pico.

No se realiza corrección de ruido de fondo debido a que en el momento de la visita no se registraron perturbaciones ajenas a la fuente de misión a estudiar. La medición se realizó sobre la zona de mayor impacto sonoro. Los registros corresponden básicamente al uso de la sierra.

7. CONCEPTO TECNICO EMITIDO DE LA FUENTE DE GENERACION

7.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisión y del receptor afectado.

"De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 6.1, obtenidos de la medición de la presión sonora generados por la sierra y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, Artículo 9 Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, artículo 9, parágrafo primero, se estipula que para una zona de uso RESIDENCIAL; los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario Diurno y 55 dB(A) en el horario Nocturno; se considera que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por Norma en el horario Diurno." (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4

@



0892

Que hechas las anteriores consideraciones y en atención a lo señalado en los Conceptos Técnicos 9221 de 13 de diciembre de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y el 2970 de 28 de marzo de 2007 emitido por La Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento denominado MUEBLES LAURITA, que se encuentra ubicado en la Carrera 86 c No. 42-63 Localidad de Kennedy de esta ciudad por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Sobre el particular, vale la pena precisar que conforme a lo señalado por el artículo 45 del Decreto 948/95: "que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad; en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas", observa este Despacho que dicha circunstancia, fue advertida inicialmente y consignada en el concepto técnico 9221 de 13 de diciembre de 2006, reiterada en el concepto técnico 2970 de 28 de marzo de 2007.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "*Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*" En este caso igualmente, MUEBLES LAURITA, al parecer no realizó o implementó obras y mecanismos de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas conclusión a la cual llegó el precitado concepto técnico No. 2970 de 28 de marzo de 2007.

Ahora, es del caso destacar que existe requerimiento radicado 2006EE42152 de 21 de diciembre de 2006, por medio del cual se le brindó la oportunidad a MUEBLES LAURITA para que realizara las obras efectivas de control y mitigación de las emisiones sonoras con el fin de que cumpliera con la normatividad ambiental vigente; acciones que no fueron realizadas tal y como lo advirtió el personal técnico que practicó la visita el día 13 de marzo y de cuyo resultado se emitió el concepto técnico No. 2970

De igual manera, y de acuerdo con lo expresado en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles expresados en decibeles, están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los

JA

©



diferentes conceptos emitidos por esta entidad, el generador de la emisión, MUEBLES LAURITA, presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno y no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE42152 de 21 de diciembre de 2006.

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que el generador de ruido, MUEBLES LAURITA, al parecer se encuentra generando ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al parecer no ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

H

6



Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

2

2



Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45 del Decreto 948/95 establece: "Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y



la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento denominado MUEBLES LAURITA, ubicado en la Carrera 86C Bis No. 42-63 Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad, identificado con el NIT 5658447-1, representado legalmente por el señor Segundo Marín Flórez, en su calidad de Represente Legal y/o quien haga las veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 14, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los niveles máximos permitidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento MUEBLES LAURITA:



- Cargo Primero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995; por cuanto al parecer el ruido generado por el establecimiento MUEBLES LAURITA, presuntamente traspasa los límites de su propiedad en contravención de los estándares máximos permisibles por norma.
- Cargo Segundo: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995; por cuanto el establecimiento MUEBLES LAURITA, al parecer no ha adoptado los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.
- Cargo Tercero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006; por cuanto al parecer el ruido generado por el establecimiento MUEBLES LAURITA, presuntamente está incumpliendo con los niveles máximos permitidos por norma, donde se estipula que para un sector B de tranquilidad y ruido moderado, los valores máximos permitidos están comprendidos entre 65 dB(A) en horario Diurno y 55 dB(A) en horario Nocturno.

ARTÍCULO TERCERO. MUEBLES LAURITA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor SEGUNDO MARIN FLOREZ en su calidad de Representante legal del establecimiento MUEBLES LAURITA, en la Carrera 86C Bis No. 42-63 Sur, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. H




ALCÁDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0892

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

18 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental 4

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyectó: Elizabeth Fontecha Fajardo
CT. 9221 del 13 de Diciembre de 2006
CT. 2970 del 28 de Marzo de 2007,

@